CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de febrero de 2024.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Nulidad Absoluta de Fiducia Civil instaurado por María Elvira Gallego en contra de Ramón Mauricio Duque Giraldo y otros.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Verbal Declarativo de Nulidad de Fiducia Civil
Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00351 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Nulidad de Fiducia Civil instaurada por María Elvira Gallego, Fabio Hernández Zuluaga, Efraín Giraldo Zuluaga, Beatriz Elena Giraldo, Martha Giraldo, Doris Giraldo, Amparo Giraldo, Lucila Andrea Giraldo, Julio Alberto Giraldo, Oscar Giraldo, Mauricio Giraldo, Jeison Giraldo, Gloria Liliana Giraldo y Gloria Constanza Cardona en contra de Ramón Mauricio Duque Giraldo, Nemencia del Pilar Londoño, Osvaldo Henao Gómez, Rafael Bustamante Culma, Luz Adriana Culma, Yesica Johana Páez Carrillo y Amparo Rodríguez.

CONSIDERACIONES

1.Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia. Del estudio preliminar realizado al líbelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con las pretensiones:

a) Deberá readecuar la primera pretensión dado que no puede pedir protección de una persona fallecida, así deberá manifestar quienes son sus herederos determinados.
b) Deberá separar las pretensiones principales de las subsidiarias.
c) Deberá readecuar primera y segunda pretensión, dado que no se constituyen en aspiraciones de la demanda.
d) Deberá modificar lo que pretende, expresarlo con claridad y especificar de manera principal y subsidiaria que es lo que requiere.

2.2. En relación con los hechos:

a) Los hechos 2, 4, 6, 15 no es un hecho y los últimos contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
b) El hecho 5 se constituye en una apreciación subjetiva del apoderado.
c) Los hechos 7, 8, 9 no tienen que ver con el sustrato factico de la acción reclamada.
d) Los hechos 10, 11 y 12 mezcla la acción de simulación con la Nulidad de Fiducia Civil.
e) El hecho 14 habla del factor de competencia no es un hecho.

2.3. En relación con la parte demandada:

a) Deberá indicar como acuden los demandados al presente asunto, si como impetrados directos o litisconsortes.

2.4 En relación con el tipo de proceso:

a) Deberá indicar si lo que pretende es una simulación de ser así si es absoluta o relativa o de lo contrario si es una nulidad de fiducia civil y readecuar los hechos y pretensiones atendiendo el tipo de proceso.

2.5. En relación con la cuantía:

a) Deberá aclarar la cuantía, dado que en la simulación y la nulidad de fiducia la misma se determina por el valor del contrato que se pretende retrotraer.

2.6. En relación con la competencia por el factor territorial:

a) Deberá indicar el domicilio del demandado, dado que los factores de competencia expresados, no son los adecuados para este tipo de trámites.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito**

demandatorio integral, **con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Pablo Andrés Mosquera Castaño, para que represente los intereses de la demandante, conforme el poder a él otorgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Nulidad de Fiducia Civil instaurada por María Elvira Gallego, Fabio Hernández Zuluaga, Efraín Giraldo Zuluaga, Beatriz Elena Giraldo, Martha Giraldo, Doris Giraldo, Amparo Giraldo, Lucila Andrea Giraldo, Julio Alberto Giraldo, Oscar Giraldo, Mauricio Giraldo, Jeison Giraldo, Gloria Liliana Giraldo y Gloria Constanza Cardona en contra de Ramón Mauricio Duque Giraldo, Nemencia del Pilar Londoño, Osvaldo Henao Gómez, Rafael Bustamante Culma, Luz Adriana Culma, Yesica Johana Páez Carrillo y Amparo Rodríguez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Pablo Andrés Mosquera Castaño identificado con la c.c. 16.072.514 y la T.P. No. 398.976, para que represente los intereses de la demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f7905cfb30a6e6d4175324e60070a2207b3b26ae37248529a9a97986d1cbe**

Documento generado en 06/02/2024 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica